

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.795/20**

**Buenos Aires, 18 de agosto de 2020**

**B.O.: 20/8/20**

**Vigencia: 18/8/20**

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 332/20](#), [Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20](#), [Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20](#) y [Com. B.C.R.A. "A" 7.082](#). Créditos a tasa subsidiada. Plazo para efectuar la solicitud. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.792/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00515197- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Dtos. 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, y 493, del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Dto. de Necesidad y Urgencia 520, del 7 de junio de 2020, y sus similares 576, del 29 de junio de 2020, y 605, del 18 de julio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante los Dtos. de Necesidad y Urgencia 605, del 18 de julio de 2020, 641, del 2 de agosto de 2020, y 677, del 16 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", las que se extienden hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Dto. de Necesidad y Urgencia 332, del 1 de abril de 2020, modificado por los Dtos. 347, del 5 de abril de 2020, 376, del 19 de abril de 2020, y 621, del 27 de julio de 2020, creó el "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción", estableciendo distintos beneficios, entre ellos, el otorgamiento de un "crédito a tasa subsidiada" para empresas.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.792/20, se establecieron la forma, los plazos y demás condiciones que deberán observarse para solicitar el beneficio de "crédito a tasa subsidiada".

Que a fin de facilitar la tramitación de dicho beneficio, se estima conveniente extender el plazo previsto en el art. 2 de la mencionada norma a los fines de acceder al mismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20, y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Sustituir en el primer párrafo del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.792/20, la expresión “dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente”, por la expresión “hasta el día 21 de agosto de 2020, inclusive”.

**Art. 2** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

**Art. 3** – De forma.